



**EXPEDIENTE N°** : 045-2012-DFSAI/PAS/MI  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.  
**UNIDADES MINERAS** : CAPITANA Y TAMBOJASA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE HUANUHUANU, PROVINCIA DE  
CARAVELÍ, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : MINERÍA

**SUMILLA:** *Se concede el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Caravelí S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 667-2014-OEFA/DFSAI del 14 de noviembre del 2014.*

Lima, 16 de diciembre del 2014

## I. ANTECEDENTES

1. El 14 de noviembre del 2014 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **la Dirección**) emitió la Resolución Directoral N° 667-2014-OEFA/DFSAI (en adelante, **la Resolución**)<sup>1</sup>, con la que resolvió lo siguiente:
  - (i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Caravelí S.A.C. (en adelante, **Caravelí**) al haberse acreditado que no implementó las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer el relleno sanitario ubicado en la Unidad Minera “Capitana”, en tanto que dicha instalación carece de impermeabilización (base y paredes), de canal de drenaje y poza de colección para el manejo de lixiviados y de chimeneas para el control de gases; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM;
  - (ii) Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, toda vez que **Caravelí** subsanó la infracción detallada; y,
  - (iii) Archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Caravelí** en el extremo referido al presunto incumplimiento de las actividades de cierre progresivo previstas en el Plan de Cierre de Minas aprobado por Resolución Directoral N° 043-2010-MEM-AAM, consistentes en la cobertura completa de la relavera Chacchuille I y la construcción de un canal de derivación de aguas de escorrentía en dicho componente, debido a que el cronograma de actividades del Plan de Cierre de Minas fue modificado, contemplándose la ejecución de las mencionadas medidas para el primer y cuarto trimestre del año 2016.
2. **La Resolución** fue debidamente notificada a **Caravelí** el 21 de noviembre del 2014, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 789-2014<sup>2</sup>.
3. El 3 de diciembre del 2014 **Caravelí** interpuso recurso de apelación contra **la Resolución**<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Folios 393 al 406 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 407 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 408 al 416 del Expediente.



4. El escrito con Registro N° 47822 del 3 de diciembre del 2014 por el cual **Caravelí** interpuso recurso de apelación contra **la Resolución** no contaba con los poderes ni copia del Documento Nacional de Identidad del representante de la administrada.
5. Mediante Proveído N° 2 del 9 de diciembre del 2014<sup>4</sup>, notificado el 11 de diciembre del 2014, **la Dirección** otorgó a **Caravelí** un plazo de dos (2) días hábiles a efectos de que subsane las omisiones observadas en el mencionado escrito, conforme a lo dispuesto en los Numerales 125.1 y 125.4 del Artículo 125° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).
6. El 15 de diciembre del 2014 **Caravelí** presentó el escrito con Registro N° 49024<sup>5</sup>, subsanando las omisiones antes citadas.

## II. OBJETO

7. En atención al recurso de apelación presentado por **Caravelí**, corresponde determinar si en el presente caso se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, el **RPAS**) y en la **LPAG**.

## III. ANÁLISIS

8. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la **LPAG**<sup>6</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
9. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°<sup>7</sup>, debiendo ser autorizado por letrado.



Folio 417 del Expediente.

Folio 418 al 430 del Expediente.

<sup>6</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**"Artículo 206°.- Facultad de contradicción**  
(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

**Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

<sup>7</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.



10. Por su parte, el Artículo 209° de la **LPAG**<sup>8</sup> establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
11. Dentro de dicho marco, los Números 24.3 y 24.4 del Artículo 24° del **RPAS**<sup>9</sup> señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
12. Del análisis del recurso de apelación interpuesto por **Caravelí** el 3 de diciembre del 2014, se advirtió que este no cumplía con todos los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la **LPAG**, pues no contaba con los poderes ni con la copia del Documento Nacional de Identidad de su representante.
13. El 15 de diciembre del 2014 **Caravelí** subsanó las omisiones antes citadas, por lo que se considera recibido su escrito de recurso de apelación el 3 de diciembre del 2014, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 126.1 del Artículo 126° de la **LPAG**<sup>10</sup>.
14. De esta manera, tomando en cuenta que la **Resolución** fue notificada a **Caravelí** el 21 de noviembre del 2014 y que el recurso de apelación fue presentado el 3 de diciembre del 2014, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de aquella.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD;

4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

<sup>8</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**"Artículo 209°.- Recurso de apelación**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

<sup>9</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

<sup>10</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**"Artículo 126°.- Subsanación documental**

*126.1 Ingresado el escrito o formulada la subsanación debidamente, se considera recibido a partir del documento inicial, salvo que el procedimiento confiera prioridad registral o se trate de un procedimiento trilateral, en cuyo caso la presentación opera a partir de la subsanación".*



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Caravelí S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 667-2014-OEFA/DFSAI.

**Artículo 2°.- ELEVAR** los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA